

TOCA NÚMERO: TCA/SS/122/2017 Y
TCA/SS/123/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/055/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DELEGADO REGIONAL E INSPECTORES CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT TODOS DE LA COMISIÓN Y TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de marzo del año dos mil diecisiete.----- - - -
VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TCA/SS/122/2017 y TCA/SS/123/2017 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por CC. Cristóbal Cuevas Herrera, Fernando Vega Barroso y Miguel Ángel Piña Garibay, en su carácter de Delegado Regional, Inspector de la Delegación Regional en Tlapa, y Director General todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra del auto que concede la suspensión de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día cinco de octubre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho, el C. -----, a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico 12, impedimento infundado y sin motivación legal alguno.- - - b) **La amenaza de retener mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto,** en la ruta Ixcateopan-Tlapa y

viceversa, con número económico --, en caso del que el suscrito no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal.”; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/055/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto el A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: **“...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, se concede la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte estrictamente en la modalidad de Mixto de ruta en auto compacto, con número económico -- en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa, estrictamente en los términos en que le fue expedida su concesión, sin perjuicio de que de incurrir en violación a la Ley o Reglamento de Transporte y Vialidad, la autoridad responsable actúe conforme a sus legales atribuciones; razón por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, y que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;...”**

3.- Inconformes los CC. Delegado Regional, Inspector de la Delegación Regional en Tlapa, y Director General todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas con el auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, que concede la suspensión del acto reclamado, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, y el segundo recurso fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en la Ciudad de Chilpancingo,, Guerrero, el día veinticuatro de octubre del mismo año,

admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TCA/SS/122/2017 y TCA/SS/123/2017 Acumulados, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 21 y 22, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas **CC. Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, el día diez de octubre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso a las citadas autoridades demandadas, del **día once al dieciocho de octubre del dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por la

Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 05 del toca número TCA/SS/122/2017; en tanto que el escrito de mérito correspondiente a los CC. Delegado Regional e Inceptor de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, ahora bien, por cuanto hace al **C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, el auto ahora recurrida le fue notificado, el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis (foja 24), comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso **del día dieciocho al veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis**, y el escrito de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, luego entonces, resulta en consecuencia que los recurso de revisión **fueron presentados dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número TCA/SS/122/2017, que nos ocupa, que las autoridades demandadas CC. Cristóbal Cuevas Herrera y Fernando Vega Barroso en su carácter de Delegado Regional e Inspector de la Delegación Regional en Tlapa, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante al conceder la suspensión otorgada en los siguientes términos:...

El primer término es necesario manifestar que nuestras representadas han actuado dentro de las facultades que nos confieren la leyes en la materia, es decir, que el actuar de mi representada se encuentra apegado a Derecho y no ha actuado de manera arbitraria, ya que de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad vigente en el Estado de Guerrero, las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control, de todo servicio público de transporte de personas y bienes. De lo anterior, es dable mencionar que la concesión del servicio público de transporte perteneciente a la actora, fue expedida en la administración pasada, saliendo a laborar hace unos días, por lo que causa el descontento del transporte organizado, y en el ejercicio de la verificación de la autenticidad de las concesiones, se le requirió a los concesionarios exhibir toda su documentación

correspondiente, levantando la infracción número 25444, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, para aclaración de concesión y revisión de la ruta otorgada a la concesionario por expedición inicial.

SEGUNDO. De manera categórica señalamos que en ningún momento y por ningún motivo nuestras representadas tuvieron como objetivo la detención de la unidad del servicio público de transporte y en ningún momento emitimos la orden e que ya no se explotara dicho servicio, solamente se pretendía realizar una verificación en la documentación de la concesión, y revisar la autenticidad de la misma, en aras de combatir el pirataje y la prestación del servicio público de transporte sin el permiso o concesión correspondiente.

TERCERO.- cabe recalcar que en el momento de que se realizó la infracción , le fue decomisado el vehículo en el que prestaba el servicio público de transporte al C. ***** , misma que fue devuelta, tan pronto como se pagó la infracción. Por lo que no existe suspensión que mis representadas tengan que cumplir. Por los argumentos anteriores, se solicita se revoque la suspensión otorgada al actor en relación a que dicha concesión del servicio público de transporte se encuentra alterando el orden público y la seguridad social del sector transportista en la localidad. Dos elementos sumamente necesarios en el Estado de Guerrero, hoy en día. Recordemos que por orden público se entiende como la determinación que un Estado debe de tener para la coexistencia pacífica entre sus miembros, idea asociada a la paz pública, objetivo principal de todo gobierno. Así mismo es importante recalcar que la inesperada salida de dicha concesión atenta contra de la Seguridad Social cuyo objeto primordial es la seguridad de los individuos contra las diversas amenazas cotidianas que en el caso concreto genera la alteración de un reparto ilegal e inmoderado de concesiones del servicio público de transporte. Es importante mencionar que como autoridades no tenemos nada en contra de la Ciudadana concesionaria. Al repentinamente salir la concesión en conflicto a trabajar sin ningún miramiento, nuestras representadas solo realizaban la inspección necesaria, para corroborar la autenticidad y la legalidad de la concesión del servicio público de transporte.

Cabe mencionar que al momento de realizar el presente recurso mi representada ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar otorgada al actor, es decir que le fue devuelta su unidad vehicular, al actor, toda vez que pago su infracción correspondiente. De tal manera que no existe suspensión que nuestras representadas tengan que cumplir.

La autoridad demandada C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su carácter de Director General de la Comisión técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el toca número TCA/SS/123/2017, expresa los siguientes agravios:

Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante al conceder la suspensión otorgada en los siguientes términos:...

El primer término es necesario manifestar que nuestras representadas han actuado dentro de las facultades que nos confieren la leyes en la materia, es decir, que el actuar de mi representada se encuentra apegado a Derecho y no ha actuado de manera arbitraria, ya que de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y vialidad vigente en el Estado de Guerrero, las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control, de todo servicio público de transporte de personas y bienes. De lo anterior, es dable mencionar que la concesión del servicio público de transporte perteneciente a la actora, fue expedida en la administración pasada, saliendo a laborar hace unos días, por lo que causa el descontento del transporte organizado, y en el ejercicio de la verificación de la autenticidad de las concesiones, se le requirió a los concesionarios exhibir toda su documentación correspondiente, levantando la infracción número 25444, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, para aclaración de concesión y revisión de la ruta otorgada a la concesionario por expedición inicial.

SEGUNDO. De manera categórica señalamos que en ningún momento y por ningún motivo nuestras representadas tuvieron como objetivo la detención de la unidad del servicio público de transporte y en ningún momento emitimos la orden e que ya no se explotara dicho servicio, solamente se pretendía realizar una verificación en la documentación de la concesión, y revisar la autenticidad de la misma, en aras de combatir el pirataje y la prestación del servicio público de transporte sin el permiso o concesión correspondiente.

TERCERO.- cabe recalcar que en el momento de que se realizó la infracción , le fue decomisado el vehículo en el que prestaba el servicio público de transporte al C. ***** , misma que fue devuelta, tan pronto como se pagó la infracción. Por lo que no existe suspensión que mis representadas tengan que cumplir. Por los argumentos anteriores, se solicita se revoque la suspensión otorgada al actor en relación a que dicha concesión del servicio público de transporte se encuentra alterando el orden público y la seguridad social del sector transportista en la localidad. Dos elementos sumamente necesarios en el Estado de Guerrero, hoy en día. Recordemos que por orden público se entiende como la determinación que un Estado debe de tener para la coexistencia pacífica entre sus miembros, idea asociada a la paz pública, objetivo principal de todo gobierno. Así mismo es importante recalcar que la inesperada salida de dicha concesión atenta contra de la Seguridad Social cuyo objeto primordial es la seguridad de los individuos contra las diversas amenazas cotidianas que en el caso concreto genera la alteración de un reparto ilegal e inmoderado de concesiones del servicio público de transporte. Es importante mencionar que como autoridades no tenemos nada en contra de la Ciudadana concesionaria. Al repentinamente salir la concesión en conflicto a trabajar sin ningún miramiento, nuestras representadas solo realizaban la inspección necesaria, para corroborar la autenticidad y la legalidad de la concesión del servicio público de transporte.

Cabe mencionar que al momento de realizar el presente recurso mi representada ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar otorgada al actor, es decir que le fue devuelta su unidad vehicular, al actor, toda vez que pago su infracción correspondiente. De tal

manera que no existe suspensión que nuestras representadas tengan que cumplir.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por los **CC. Delgado Regional e Inspector de la Delegación Regional con sede en Tlapa de Comonfort y Director General todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, autoridades demandadas en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TCA/SRM/055/2016, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad recurrente, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrito, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico --, impedimento infundado y sin motivación legal alguno.- - b) **La amenaza de retener mi vehículo de la marca ***** , Tipo ***** , del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto**, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico --, en caso del que el suscrito no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal."; en relación a la medida suspensiva el Magistrado de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **concedió la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte estrictamente en la modalidad de Mixto de ruta en auto compacto, con número económico -- en la ruta de Ixcateopan-Tlapa y viceversa, estrictamente en los términos en que le fue expedida su concesión, sin perjuicio de que de incurrir en violación a la Ley o Reglamento de Transporte y Vialidad, la autoridad responsable actué conforme a sus legales atribuciones; razón por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, y que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha**

suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;...”

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretar de oficio o bien a petición de parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Inconformes las autoridades demandadas con el auto combatido de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, interpusieron los recursos de revisión en los cuales de manera conjunta argumentas que les causa agravios, el otorgamiento de la medida cautelar, porque el A quo concedió la suspensión sin tomar en cuenta que el actor en su escrito de demanda hace señalamientos falsos, toda vez que dichas autoridades no le han negado que explote su concesión, y si bien es cierto que el actor tiene un derecho protegido por la Ley para prestar el servicio público, también tiene

obligaciones que cumplir de acuerdo al artículo 124 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, en el sentido de que esta prohibido cambiar la naturaleza de la concesión.

Dichas argumentaciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido, respecto de la suspensión del acto impugnado concedida por el Magistrado Instructor, en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio, y en el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse por el Magistrado Instructor, cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, tomando en cuenta que acompaña al escrito de demandada la documental publica consistente en el Permiso de Renovación Anual con número de folio ***** , de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, expedido a favor de la parte actora C. -----, por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero (foja 12 del expediente), por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del A quo ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte vehicular, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que en efecto concedió por el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora. Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que el mencionado artículo le otorga, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los

governados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo, irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, como lo es el Permiso de Renovación Anual, expedida por la autoridad competente. Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgase dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI, Tomo VI, Parte T. C. C., Apéndice de 1995, Quinta y Séptima Época, Páginas 614 y 726, que literalmente indican:

TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- Si los quejosos, permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura.

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en

una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/055/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL CON SEDE EN TLAPA, Y DIRECTOR GENERAL TODOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE

GUERRERO, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas número TCA/SS/122/2017 y TCA/SS/123/2017 Acumulados, para revocar o modificar el auto combatido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/055/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha uno de marzo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/122/2017 y
TCA/SS/123/2017 Acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/055/2016.